

San Carlos de Bariloche, 17 de junio de 2026.

VISTO:

El expediente "**R.M. C/ E.A.E. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(F) S/ INCIDENTE DE APELACION BA-00616-F-2026**", en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, la Dra. PÁJARO dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por el Sr. A.E.E. contra la resolución del 10/11/2025 que rechazó un pedido de reintegro de sumas de dinero retenidas a cuenta de cuotas alimentarias futuras.

La apelación fue concedida el 23/02/2026 en relación y con efecto devolutivo, fundada por el apelante (E0001), sustanciada y respondida por la Sra. M.R. (E0002).

Prevía vista, dictaminó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces (E0004).

II. Antecedentes del asunto. Los alimentos que nos ocupan corresponden a las niñas R.E., nacida el 04/08/2012 y L.E., nacida el 18/10/2014.

Las partes celebraron en CeJuMe un acuerdo de régimen de comunicación y cuota alimentaria que fue homologado por sentencia el 25/10/2016.

En la cláusula segunda y en lo que aquí interesa, la cuota alimentaria a cargo del progenitor fue establecida -con una técnica de redacción muy deficiente- en lo que puede interpretarse como el 20% de los ingresos o suma no menor a \$ 3.000.

El transcurso del tiempo y la depreciación de la moneda han convertido el valor mínimo en una suma despreciable y carente de utilidad a los fines interpretativos del convenio. Como dato ilustrativo puede cotejarse que a octubre de 2016, el SMVM era de \$ 7560.

La cuota alimentaria era retenida regularmente por la empleadora del Sr. E., hasta que se produjo el despido y pago de indemnización al alimentante. La empleadora aplicó el porcentual del 20% ordenado como retención de los haberes mensuales, al total de la indemnización liquidada y procedió a su depósito, lo que en definitiva generó la disputa que nos ocupa.

El progenitor se presenta ante la jueza de grado y explica que la indemnización tiene por objeto la subsistencia del indemnizado hasta que recupere el trabajo. Que el porcentual debe ser aplicado a los ingresos normales y habituales pero no a los

extraordinarios.

Que las sumas retenidas son una fuente importante para asegurar el pago de las cuotas futuras mientras no cuente con trabajo y que deben ponerse a producir intereses. Pide la restitución de los montos que excedan la cuota alimentaria propiamente dicha, que estima en el 20% del valor de su salario de marzo de 2025, que liquida en \$ 1.026.136,016.

Achaca a la progenitora no querer reintegrar el dinero y pide se decrete medida de no innovar y se coloquen los valores a plazo fijo.

Oída la Sra. R., la jueza dictó la resolución del 10/11/2025 apelada.

Explica la magistrada que el art. 550 del CCyC permite cautelar alimentos futuros. Que el valor mínimo de la cuota desapareció con la pérdida del empleo y que, de acuerdo al cálculo que realizó el Sr. E. ninguna cuota futura debería ser inferior al valor de 3,45 SMVM.

Consideró que el monto total retenido debe ser administrado por la progenitora sin necesidad de reintegrarlo y cubrir la cantidad de cuotas que permita la suma por el valor de 3.45 SMVM.

III. Los agravios. Muy sintéticamente tenemos que el apelante insiste en que la retención se extendió a rubros de la indemnización que no integran el cómputo de la cuota. Que el acuerdo tenía un piso fijado y que la jueza se excedió al fijar la cuota en el valor de 3,45 SMVM. Que la jueza debió en todo caso ordenar la tramitación del aumento, Que la propia progenitora reconoció percibir importes del orden de los \$ 300.000 mensuales.

Descalifica por exorbitante la suma fijada

IV. Respuesta de la apelada. La parte sostiene que la jueza tuvo en cuenta el interés superior de las dos niñas, que desde marzo de 2025 el padre no realiza aportes, y que la cuota se fijó en el 20% de los ingresos que en cualquier concepto este perciba.

Considera correcta la modalidad utilizada por la jueza ante la falta de ingresos formales y pide la confirmación de lo decidido, con costas.

V.- Mi voto. Como punto de partida vale recordar que la propia Corte Suprema de Justicia, siguiendo el dictamen del Procurador General, en los autos "G., S. M. y otro c/ K., M. E. A. s/ alimentos" (CIV 83609/2017/5/RH3), obliga a los jueces inferiores a definir mecanismos de preservación del valor de la cuota alimentaria de modo de preservarla en el contexto inflacionario.

El Procurador dictaminó la necesidad de que se diseñe "... un mecanismo

destinado a preservar en el tiempo el valor adquisitivo de la cuota alimentaria fijada, sin que ello importe una actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas" y sustentó su dictamen en los derechos fundamentales de la infancia (arts. 3, 6, inciso 2, y 27, Convención sobre los Derechos del Niño; art. 19, Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 3, 7, 8 y 29 de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; Fallos: 328:4013, "F., L.", considerandos 11° y 12°).

Es así que la pretensión de que el piso sea el histórico fijado en \$ 3000 en un acuerdo de más de diez años atrás se contrapone con esta doctrina que debe ser respetada, de acuerdo a los lineamientos del Superior Tribunal de Justicia provincial en cuanto a la obligación moral de respetar la doctrina de la Corte ("Moncada Leal" 11/11/2020, entre otros).

El alimentante, al presentarse en el expediente principal con el escrito "MANIFIESTA RESPECTO INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. PROPONE. SOLICITA URGENTE AUDIENCIA", pidió la restitución de las sumas retenidas pero también se tome el 20% de los haberes percibidos en el mes de marzo del 2025 "los cuales conforme liquidación final que se acompaña asciende a \$1.026.136,016 (20% de \$5.130.680,08.-)" (sic).

La jueza entonces no hizo sino aplicar la ley, en tanto admitió la retención de cuotas futuras con sustento en el art. 550 de CCyC y fijó la cuota postulada por el apelante y las imputaciones de los dineros en cuestión a las cuotas que se devenguen mensualmente.

Nada obsta por cierto a que el apelante pida la reducción de la cuota en función de su nueva condición y circunstancias pero es imperioso recordar por un lado y como ya adelanté, que se vuelve ahora el presentante sobre sus actos al pretender que no se tome el 20% del último haber liquidado cuando fue el mismo quien lo propuso.

VI. Que las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse al apelante, en función del principio que fija el art 121 del CPF.

VII. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la resolución del 10/11/2025. **Segundo:** Imponer las costas de esta segunda instancia al apelante. **Tercero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Cuarto:** Devolver oportunamente las actuaciones a origen.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la resolución del 10/11/2025.

Segundo: Imponer las costas de esta segunda instancia al apelante.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones a origen.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara